

Proyecto de ley sobre archivo y destrucción de causas judiciales.

Archivo y Destrucción de causas judiciales en la Justicia Federal y Nacional.

Exposición de motivos

1.- Introducción

Es de público y notorio conocimiento la compleja realidad que impera en los archivos de causas judiciales de la Justicia Federal y Nacional, esto es el colapso ante la gran cantidad de expedientes apilados en los distintos archivos existentes, con los problemas de espacio físico que ello genera, además de otros que se relacionan con la salud de las personas que trabajan en dichos recintos.

Asimismo, cabe destacar que ante la entrada en vigencia del sistema de gestión judicial Lex100, se torna necesaria una modificación en el proceso de archivo y destrucción de causas en virtud de la digitalización de la totalidad de los documentos que integran los expedientes.

Repárese que parecería ser que las causas se terminan cuando van a un archivo de un tribunal, pero no es así, el archivo es un acto procesal tan importante como el trámite mismo del expediente, es por eso que el mismo una vez archivado debe ser conservado en condiciones hasta su posterior destrucción.

La importancia del archivo radica en dos ejes centrales. Por un lado, porque hay documentación que debe ser conservada por un período de tiempo que varía de acuerdo a la materia de que se trate, mientras que por el otro, hay que respetar los plazos de prescripción de la “actio res iudicata” en materia civil y penal.

Si se efectúa una breve reseña histórica, es pertinente recordar que el Archivo General del Poder Judicial de la Nación Argentina tuvo su origen el 6 de diciembre de 1881, al dictarse la Ley 1144 que crea el “Archivo General de los Tribunales de la Capital Federal” (Arts. 287 al 302), con disposiciones que fueron casi textualmente reproducidas en la ley 1893 del año 1886, sobre organización de los Tribunales de la Capital Federal.

En el año 1906, las Cámaras Civiles de la Nación, dictan el primer reglamento interno del “Archivo General de los Tribunales”, mediante un plenario a raíz de la Superintendencia que estas Cámaras ejercían sobre dicho Organismo.

Por Ley 14.242 del año 1952 fue integrado como Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal al Poder Ejecutivo Nacional, en la órbita del Ministerio de Justicia, pero en el año 1968, por ley 17779, volvió al Poder Judicial como Archivo General del Poder Judicial de la Nación, es decir, al lugar de origen desde su creación.

En este sentido entonces, su misión es recibir, ordenar, custodiar y en su caso, destruir la producción documental que constituye su acervo, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento. Ejecuta además lo prescripto por el Decreto Ley N°3003/56 sobre registro de iniciación e informes de Juicios Universales.

Además tiene como funciones específicas tales como: _

1. Organizar la custodia, conservación y en su caso destrucción de la documentación judicial y administrativa del Poder Judicial de la Nación.

- 1. Receptar, ordenar y administrar la producción documental que constituye su acervo.**
- 2. Atender requerimientos de los Tribunales y demás Organismos del Poder Judicial de la Nación.**
- 3. Mantener actualizados los accesos a la información sobre las actuaciones judiciales y el registro de iniciación e informes de Juicios Universales.**
- 4. Supervisar el funcionamiento de los Archivos Departamentales de la Justicia Federal en el Interior.**
- 5. Facilitar el intercambio con Archivos Públicos y Privados, Nacionales y Extranjeros.**
- 6. Coordinar la remisión de documentación que revistiese valor histórico, social o cultural, con el Archivo General de la Nación y con los archivos provinciales.**
- 7. Investigar y realizar estudios referentes a nuevos métodos o técnicas de archivo.**
- 8. Confeccionar estadísticas y memoria anual.**
- 9. Intervenir en toda otra cuestión que le requiera el Administrador General y sus Organismos Dependientes.**

Asimismo si se realiza un breve repaso de la normativa vigente en el tema de que se trata, se tiene entonces como leyes y reglamentos aplicables los siguientes: -DECRETO LEY 6848/63, ratificado por Ley 16.478 y modificado por las leyes 17.292 y 17.779, y extendido a los Juzgados Federales del Interior del país

por Ley 18.328. -REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN: Acordada 34/81 y Resolución 2045/98, modificada por Resolución 2479/98 C.S.J.N. -DECRETO LEY 3003/56. -LEY 22.172.

Ahora bien, en el marco de la problemática de los espacios físicos de los Archivos de expedientes judiciales en los Tribunales del país, es del caso tomar en consideración que con el dictado de la Acordada Nº 37/2007 de Comisión Nacional de Gestión Judicial, es deber de la misma desarrollar programas normativos de gestión y formativos de recursos humanos y materiales para los poderes judiciales nacional y locales y de facilitar su ejecución con ajuste a las particularidades de cada sector.

Consecuentemente a ello, se designa al señor Ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti como representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la Comisión Nacional de Gestión y a la Dra. Elena Highton de Nolasco para la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia. Dicha Comisión es la encargada de promover e incentivar el acceso a la justicia a través de programas educativos y de la sugerencia de modificaciones legislativas a otros poderes del Estado a fin de orientar y disminuir la litigiosidad judicial.

Esta Acordada es el punto de partida respecto de la digitalización de los expedientes judiciales autorizada por la Ley 26.685 que le otorga a los expedientes judiciales idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que a sus equivalentes convencionales y delega al alto Tribunal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, la reglamentación y gradual implementación del sistema LEX 100.

Luego mediante Acordada Nº 14/13 se dispone la obligatoriedad del uso del sistema informático de gestión en toda actuación vinculada con la tramitación de las causas.

Como vemos toda la historia normativa tendiente a un nuevo sistema de gestión ha sido programático al día de la fecha con el dictado de numerosas Acordadas del máximo Tribunal, al punto tal de lograr la digitalización total y absoluta de la totalidad de las causas judiciales.

Hoy la convivencia existente de una causa convencional o en soporte papel con una causa digital respeta el camino de adaptación del sistema Lex100, pero la realidad de los Archivos de los Tribunales exige una toma de decisión inminente debido al colapso de los mismos.

Tal como fácilmente puede observarse, la normativa vigente data del año 1963 con algunas modificaciones posteriores de acuerdo a las necesidades existentes. Se considera de vital importancia una normativa acorde a los requerimientos actuales para poder descongestionar los archivos de los Tribunales del país, razón por la cual es que se sugiere imperioso dictar una disposición normativa que contemple no sólo los extremos antes reseñados, sino también un análisis de la problemática real basada en estudios de normativa de las provincias, implementación del sistema de gestión judicial LEX 100, nuevo Código Civil y

Comercial de la Nación en materia de prescripción, que reduce notablemente el plazo genérico de diez a cinco años (actual art. 2560), disponiendo expresamente el breve plazo de prescripción de un año en materia de revisión de la cosa juzgada (art. 2564 inc. f), reducción de plazos para destrucción de expedientes, impacto ambiental, entre otros aspectos.

Analizados los distintos aspectos materiales y procesales, a los fines de poder archivar y posteriormente destruir determinados expedientes judiciales, se observa el siguiente panorama:

Una vez ingresada la causa en el sistema de gestión judicial LEX100 y agregadas la totalidad de los escritos que la integran, se archiva la misma quedando en condiciones de ser destruida, ya que de esperar con los plazos legales vigentes se continuaría innecesariamente congestionando los archivos de los Tribunales, razón por la cual, destruido el expediente papel, el digital se podrá visualizar desde el sistema de gestión judicial LEX100.

Si bien es un periodo de transición el que existe desde la entrada en vigencia de la digitalización de los expedientes hasta el momento en que desaparezcan los expedientes en soporte papel, se considera la conveniencia que estos últimos eviten seguir colapsando los archivos, y esto se logra cargando digitalmente todo el expediente para poder destruir sin esperar los plazos legales.

En un futuro no tan lejano, no se hará alusión a la destrucción de expedientes ya que los mismos van a ser todos digitales, y el Poder Judicial va a tener una base de datos de todos los expedientes archivados "sine die".

Con respecto a la destrucción de los expedientes que se digitalicen, se aconseja que el papel que resulte inoficioso se recicle a través de fundaciones, asociaciones o entidades afines, con retorno -en la medida de las posibilidades- al Poder Judicial, para ser usados nuevamente para distintas tareas administrativas. Asimismo, se sugiere que el organismo encargado del reciclado sea el mismo que provea diariamente de papel a las oficinas judiciales, previa licitación de empresa seria y de reconocida solvencia económica, evitando así despejar cualquier tipo de duda en relación al proceso de adjudicación.

El temperamento propuesto no sólo habrá de solucionar los problemas más arriba destacados, sino que coadyuvará a la protección de uno de los bienes más preciados para la comunidad como lo es el medioambiente, a cuya preservación este Congreso se encuentra obligado en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional, según designio que, en lo que aquí interesa, será procurado mediante la posibilidad que se habilitará a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de que toneladas de papel sean destinadas al reciclado sin más demora.

Se trata, asimismo, del temperamento que mejor contempla la finalidad de custodia de los expedientes terminados o paralizados, desde que, al ser el papel biodegradable, es también mucho más vulnerable y sujeto al deterioro por el simple paso del tiempo que el resguardo digital de sus constancias, que serán inmodificables tras ser encriptadas bajo la firma digital del responsable.

Como resulta meridianamente claro, la implementación de este nuevo sistema no pondrá en riesgo el derecho de ningún interesado; dado que, subsistentes los expedientes en soporte digital, cualquiera de aquéllos podrá instar ante el juez de la causa de que se trate -incluso con mayor facilidad que antes-, el reclamo que aún tenga exigible (v.gr. ejecución de sentencia, pedido de regulación de honorarios, o cualquier otro que sea), o la comprobación del título que corresponda a sus derechos, sean o no de naturaleza patrimonial (derechos reales, estado familiar, capacidad, entre otros casos).

A su vez, no es posible dejar de tener en cuenta el actual nivel de congestión que los archivos judiciales presentan en cada una de las jurisdicciones judiciales. Es por ello que, hasta que no se implemente la oficina en la cual sean digitalizados los expedientes se hace imperioso revisar también el actual estado de la normativa que rige la destrucción de expedientes.

Así y con el objeto de lograr una paulatina disminución del volumen de expedientes y de evitar límites o frenos a la destrucción de los expedientes hasta que esta legislación entre en vigencia, conviene redactar dos cláusulas transitorias que suplantarán los arts. 17 y 18 del Decreto Ley Nº 6.848/63, que quedarán derogados inmediatamente después de la operatividad de la presente ley. Dichos artículos (17 y 18) fueron redactados el primero observando leyes de orden público como es el instituto de la prescripción y el segundo según la importancia de las materias. Para llegar a tal decisión se tuvo en cuenta también la ley 7414 de la provincia de Tucumán, la ley 901 de la provincia de Tierra del Fuego, el proyecto de ley de creación del Archivo Judicial de la provincia de Entre Ríos, la ley Nº7112 de la provincia de Santiago del Estero y la ley 9360 de la provincia de Córdoba, que establecen regulaciones específicas vinculadas al archivo y destrucción de expedientes. En estos antecedentes legislativos se meritúan los distintos plazos a partir de los cuales proceder a la destrucción de expedientes, con distinción de cada materia.

Por ello, el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- El Juez dispondrá el archivo del expediente terminado, luego de certificación efectuada por el Secretario o Prosecretario de que no existen trámites pendientes.

Artículo 2°.- Quienes tengan un interés en conservar en soporte papel alguna constancia del expediente deberán solicitarlo al magistrado interviniente, que hará lugar a la solicitud mediante decreto fundado. Para ello, al momento de ordenar el archivo de las actuaciones, el juez intimará a las partes para que se manifiesten en tal sentido, debiéndose indicar las piezas procesales en cuestión y bajo apercibimiento de perder dicho derecho. Asimismo y para el caso de que exista documental, deberá hacerse saber a las partes que tales probanzas se encuentran a su disposición, por el mismo plazo, bajo apercibimiento de que si no se la retira será destruida juntamente con el expediente de que se trate. El tribunal podrá de oficio y por decreto fundado conservar el soporte papel de expedientes archivados, o algunas de sus piezas.

Artículo 3°.- Notificado el archivo, el Tribunal tendrá a su cargo la digitalización de testimonios, escritos, actas y demás documentos principales que integren el expediente, con la finalidad que cualquier legítimo interesado pueda reconstruir lo actuado.

Artículo 4°.- El Tribunal procederá a escanear y a digitalizar sus partes principales, encriptándolo bajo la firma digital de alguno de los funcionarios a los que les haya sido conferida esa atribución.

Artículo 5°.- Luego de la digitalización de las constancias principales se procederá a destruir el expediente. El papel residual será afectado a procesos de reciclado a través de fundaciones, asociaciones o entidades afines, con retorno -en lo posible- al Poder Judicial.

Artículo 6°.- Previa conformidad de la autoridad que ejerza la superintendencia que por jurisdicción corresponda, deberá ser publicado mediante edictos con tres (3) meses de antelación a la depuración, el listado de expedientes judiciales y las pruebas relevantes que serán objeto de destrucción, remitiendo copia del mismo al Archivo General del Poder Judicial de la Nación, con el objeto de que sean conservadas aquellas piezas que presenten algún interés histórico, político o cultural específico.

Artículo 7°.- El Juez de la causa tendrá acceso a las actuaciones digitales y resolverá respecto a los pedidos de acceso las mismas, ordenando la extracción de copias en caso de ser necesaria.

Artículo 8°.- El Tribunal será dotado de aquellos equipos tecnológicos necesarios para la digitalización y escaneo de los expedientes.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación, durante los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación implementarán los arbitrios necesarios para el adecuado cumplimiento de los artículos precedentes.

Artículo 10.- Deróganse los arts. 17 y 18 del Decreto-Ley 6848/1963 y normas concordantes en cuanto resulten incompatibles con lo aquí dispuesto.

Artículo 11.- Hasta tanto sea implementada la digitalización de expedientes, podrán ser destruidos aquellos archivados o terminados que hayan sido debidamente registrados en el sistema informático de Gestión Judicial, conforme Acordada N° 3/2015 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuyas constancias principales, a criterio del Secretario o Prosecretario del Tribunal, se encuentren cargadas en dicho sistema.

En ese caso, se seguirá lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente ley. Cumplidos los recaudos legales allí establecidos, podrán ser destruidos los expedientes en cuestión.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 17 del Decreto-Ley N° 6848/1963, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Aquellos expedientes que no se encuentren digitalizados en ningún soporte informático y hasta tanto sea implementada la digitalización de expedientes, podrán ser destruidos:

a) Los criminales, de instrucción y de la justicia en lo penal económico, a los diez años desde su archivo o terminación, cuando su finalización sea por sobreseimiento, archivo o prescripción. En caso de condena a los veinte años desde el vencimiento de la pena;

b) Causas relacionadas con niños y jóvenes en conflicto con la ley penal o juicios correccionales, así como también las del fuero de familia, a los diez años desde su archivo o terminación;

c) Casos de violencia familiar, alimentos y vinculadas al régimen conyugal, a los cinco años desde su archivo o terminación;

d) Los del fuero penal económico por infracciones a las leyes reguladoras de actividades industriales y comerciales, a los cinco años de archivados o terminados.

e) Los expedientes sobre procesos universales, sucesiones, concursos y quiebras, a los diez años de archivados o terminados;

f) Causas de la justicia de paz, del fuero contencioso administrativo, causas civiles y comerciales de la justicia ordinaria, federal y del trabajo, causas previsionales, amparos, habeas data y sumarísimos, las ejecuciones varias y fiscales, juicios abreviados o rechazados in limine, a los cinco años de archivados o terminados;

En todos los casos las partes interesadas podrán pedir sean conservados los soportes originales que estimen convenientes.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 18 del decreto-ley Nº 6848/1963, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Podrán ser destruidos previa digitalización de las constancias principales en los términos del art. 3 y 5 de la presente ley, los expedientes en los cuales se tramitan juicios de expropiaciones, sucesiones “ab intestato” y testamentarias, juicios de adopción y guarda con fines de adopción, tutelas, insanias y aquellos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, cartas de ciudadanía, así como también los vinculados a derechos posesorios o reales sobre inmuebles.

Quedarán excluidas de destrucción aquellas causas referidas a desaparición forzada de personas, o a homicidios o muertes con víctimas no identificadas, o aquellas que guarden algún interés histórico, político o cultural específico.

En ningún supuesto podrán ser destruidos los protocolos del Tribunal, como así tampoco los libros de entradas y/o salidas de expedientes.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y a la Dirección General de Archivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.